Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0131/2025.
SOLICITUD: 500031800016525.
DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, vinculada a la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El día trece de noviembre de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 500031800016525 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

> *"Por medio de la presente, y con respeto a los principios de máxima publicidad, transparencia proactiva, gratuidad y exhaustividad, solicito la siguiente información vinculada con el profesor Ignacio López Moreno, quien se desempeña o se ha desempeñado como personal académico en la UAM, para el periodo 2016 a la fecha:*
> *1. Quejas y procedimientos Número total y desagregado de quejas, denuncias, inconformidades, reportes, solicitudes de intervención, asesorías, procedimientos administrativos o cualquier otro medio de inconformidad presentado ante autoridades de la UAM (Azcapotzalco, Cuajimalpa, Iztapalapa, Lerma y Xochimilco) desde 2016, donde figure como persona señalada. Para cada registro, versión pública con:*
> *• Unidad universitaria.*
> *• Fecha de presentación.*
> *• Autoridad receptora y área sustantiva.*
> *• Clasificación genérica del asunto (ej. hostigamiento, conflicto académico, incumplimiento laboral, vulneración de derechos).*
> *• Estatus procesal (en trámite, concluido, archivado, desechado, sancionado, etc.).*
> *• Medidas o resoluciones emitidas.*
> *• Número de expediente (versión pública).*

2. Sanciones y medidas Información sobre sanciones, medidas de apremio, correcciones disciplinarias, medidas precautorias o definitivas, amonestaciones, suspensiones, separaciones, cartas o disculpas públicas u otras acciones dictadas contra el profesor desde 2016.
3. Documentos en versión pública
• Resoluciones administrativas firmes.
• Determinaciones de archivo, improcedencia o conclusión.
• Recomendaciones internas u observaciones emitidas por órganos universitarios.
• Dictámenes o acuerdos relacionados con los procesos referidos.
4. Procedimientos internos Información sobre procedimientos iniciados ante el Órgano Interno de Control, Comité de Ética u otras instancias, indicando su estatus actual.
5. Protocolos activados Si se activó algún Protocolo para Atención de Casos de Violencia de Género, hostigamiento, acoso, violencia escolar o conductas indebidas:
• Unidad donde se activó.
• Fecha aproximada.
• Tipo de protocolo.
• Etapa procesal. • Medidas dictadas (versión pública).
6. Historial de adscripción Adscripción institucional del profesor desde 2016:
• Unidad o divisiones académicas.
• Categorías, nombramientos o cargos.
• Fechas de movimientos o cambios contractuales.
• Asignaturas impartidas, fechas y planes de estudio.
7. Situaciones administrativas Indicar si en el periodo: • Fue separado temporalmente del cargo.
• Reasignado de unidad, funciones o asignaturas por motivos administrativos o disciplinarios.
• Presentó renuncias, bajas temporales o reincorporaciones, con sustento jurídico.
No solicito nombres de denunciantes, víctimas o terceros; únicamente información en versión pública permitida por la ley.
En caso de que la información se encuentre total o parcialmente clasificada, solicito que se emita la versión pública correspondiente conforme a la LGTAIP.
En caso de inexistencia, solicito que el Comité de Transparencia emita el acuerdo fundado y motivado.
Solicito entrega en formato electrónico, asegurando que los documentos sean legibles y completos. En virtud de lo anterior, solicito que la información sea proporcionada en los términos más completos y actualizados posibles, observando los principios de máxima publicidad y exhaustividad, conforme lo establece la legislación aplicable.

Quedo atenta/o a las notificaciones a través del medio seleccionado." (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente

correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria .

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia; y 18, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Abogacía General, Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Lerma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de las instancias universitarias. Las instancias universitarias, otorgaron respuesta a la solicitud conforme a la siguiente relación:

Instancia universitaria que atendió la solicitud de acceso a la información universitaria	Oficio de respuesta
Abogacía General	A.G.350.2025
Dirección de Recursos Humanos	DRH.3747.2025.
Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Lerma	La instancia universitaria solicitó la ampliación del plazo de respuesta; en ese sentido, a la fecha de emisión de la presente se encuentra en tiempo de remitir la información correspondiente.

De la respuesta otorgada por la Abogacía General, y derivado de un análisis integral se advirtió la presencia de datos personales susceptibles de clasificación en observancia del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

> *"Por medio de la presente, y con respeto a los principios de máxima publicidad, transparencia proactiva, gratuidad y exhaustividad, solicito la siguiente información vinculada con el profesor Ignacio López Moreno, quien se desempeña o se ha desempeñado como personal académico en la UAM, para el periodo 2016 a la fecha:*
> *1. Quejas y procedimientos Número total y desagregado de quejas, denuncias, inconformidades, reportes, solicitudes de intervención, asesorías, procedimientos administrativos o cualquier otro medio de inconformidad presentado ante autoridades de la UAM (Azcapotzalco, Cuajimalpa, Iztapalapa, Lerma y Xochimilco) desde 2016, donde figure como persona señalada. Para cada registro, versión pública con:*
> *• Unidad universitaria.*
> *• Fecha de presentación.*
> *• Autoridad receptora y área sustantiva.*
> *• Clasificación genérica del asunto (ej. hostigamiento, conflicto académico, incumplimiento laboral, vulneración de derechos).*
> *• Estatus procesal (en trámite, concluido, archivado, desechado, sancionado, etc.).*
> *• Medidas o resoluciones emitidas.*
> *• Número de expediente (versión pública).*
> *2. Sanciones y medidas Información sobre sanciones, medidas de apremio, correcciones disciplinarias, medidas precautorias o definitivas, amonestaciones, suspensiones, separaciones, cartas o disculpas públicas u otras acciones dictadas contra el profesor desde 2016.*
> *3. Documentos en versión pública*
> *• Resoluciones administrativas firmes.*

• Determinaciones de archivo, improcedencia o conclusión.
• Recomendaciones internas u observaciones emitidas por órganos universitarios.
• Dictámenes o acuerdos relacionados con los procesos referidos.
4. Procedimientos internos Información sobre procedimientos iniciados ante el Órgano Interno de Control, Comité de Ética u otras instancias, indicando su estatus actual.
5. Protocolos activados Si se activó algún Protocolo para Atención de Casos de Violencia de Género, hostigamiento, acoso, violencia escolar o conductas indebidas:
• Unidad donde se activó.
• Fecha aproximada.
• Tipo de protocolo.
• Etapa procesal. • Medidas dictadas (versión pública).
6. Historial de adscripción Adscripción institucional del profesor desde 2016:
• Unidad o divisiones académicas.
• Categorías, nombramientos o cargos.
• Fechas de movimientos o cambios contractuales.
• Asignaturas impartidas, fechas y planes de estudio.
7. Situaciones administrativas Indicar si en el periodo: • Fue separado temporalmente del cargo.
• Reasignado de unidad, funciones o asignaturas por motivos administrativos o disciplinarios.
• Presentó renuncias, bajas temporales o reincorporaciones, con sustento jurídico.
No solicito nombres de denunciantes, víctimas o terceros; únicamente información en versión pública permitida por la ley.
En caso de que la información se encuentre total o parcialmente clasificada, solicito que se emita la versión pública correspondiente conforme a la LGTAIP.
En caso de inexistencia, solicito que el Comité de Transparencia emita el acuerdo fundado y motivado.
Solicito entrega en formato electrónico, asegurando que los documentos sean legibles y completos. En virtud de lo anterior, solicito que la información sea proporcionada en los términos más completos y actualizados posibles, observando los principios de máxima publicidad y exhaustividad, conforme lo establece la legislación aplicable.

Quedo atenta/o a las notificaciones a través del medio seleccionado." (sic)

Analizada la respuesta otorgada por la Abogacía General, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través

de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de información 500031800016525, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El artículo referido dispone que constituye información confidencial aquella que incorpora secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

De igual manera, será considerada confidencial la información que las personas particulares entreguen a los sujetos obligados, siempre que cuenten con el derecho para ello conforme a las leyes aplicables o a los tratados internacionales vigentes.

También reviste carácter confidencial cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos instaurados en contra del personal o particulares, cuando estos se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante el oficio A.G.350.2025, se advierte que existe información susceptible de confidencialidad porque se vinculan a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General. De conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 29 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos en contra del personal o de particulares, que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

> IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
>
> X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su

> titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2028371
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Undécima Época
> Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507
Tipo: Aislada
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.
Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.
Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.
El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.
En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación**, **no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional**. En este orden de ideas, la información requerida únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente a una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2021411
> Instancia: Pleno
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: P. II/2019 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561
> Tipo: Aislada
> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**
> La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que **la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales**. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, **en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su**

interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.
Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.
El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca **proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales**, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la expresión documental. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, a los datos

personales y datos personales sensibles, a saber:

> IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
>
> X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legitimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello, lo que resulta coincidente con lo previsto por el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE QUEJAS, DENUNCIAS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN CONTRA DEL PERSONAL O DE PARTICULARES, QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O NO HAYAN CONCLUIDO CON UNA SANCIÓN FIRME.	El pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos vinculados con personal universitario o con particulares, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una resolución firme, constituye información de carácter confidencial. Ello obedece a que su difusión implicaría revelar datos personales relacionados con posibles investigaciones, presuntas responsabilidades o situaciones jurídicas no determinadas, lo cual se encuentra protegido por los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 párrafo quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. La sola confirmación o negativa de la existencia de tales procedimientos permite inferir información sensible sobre la persona involucrada, dado que alude a presuntas conductas irregulares o a la posible comisión de faltas administrativas. Su divulgación produciría un riesgo real, demostrable e identificable de afectación a la dignidad y esfera jurídica de las personas, al generar estigmatización o conclusiones anticipadas respecto de situaciones que no han sido determinadas mediante una resolución definitiva. Conforme a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, únicamente puede difundirse información cuando exista una resolución firme o cuando se actualice un supuesto expreso de publicidad previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ausencia de dichos supuestos, y al no existir un interés público superior que justifique su apertura, la información debe resguardarse bajo el carácter de confidencial y limitarse su tratamiento exclusivamente a lo previsto por la normativa aplicable.

En virtud de que la información solicitada contiene datos personales, los cuales no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, este Comité determina la clasificación de la información como confidencial, con fundamento en las consideraciones expuestas en los apartados precedentes.

Así, se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos instaurados en contra de personal universitario o de personas particulares, cuando estos se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, vinculado a la solicitud de folio 500031800016525.

Lo anterior, al tratarse de datos personales que no pueden ser divulgados y que no están sujetos a temporalidad alguna para la preservación de su carácter confidencial.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, en el ámbito de sus atribuciones, notificará la presente resolución a la persona solicitante, así como a la instancia universitaria vinculada, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0131/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 04 de diciembre de 2025.

Resolución formalizada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el marco de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.